



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/473/16**, instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General**, hoy **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución. - -

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 121-131), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 132-147), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 148-163), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública [REDACTED] (fojas 164-180), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 207-209), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las diez horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 338-340), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 393-395), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representada, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada

ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 08); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez (foja 11). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED], se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha uno de julio de dos mil diez, en donde se le designó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obra Sonora SI (FOOSSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova (foja 12). Por otro lado, en cuanto a la encausada [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil once, en donde se le designó como [REDACTED] adscrita al Fondo de Operación de Obra Sonora SI (FOOSSI), signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova (foja 13). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en

el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-120) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 452-455), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 207-209), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por otro lado, a las diez horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 338-340), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera,

a las once horas del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 393-395), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 452-455), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores publicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -

- - - Derivado de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, realizada a la documentación financiera, contable presupuestal proporcionada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), con respecto a los recursos presupuestarios de Proyectos de Desarrollo Regional por el ejercicio fiscal 2013, se detectó que en la Cuenta Bancaria número 4056643638 de la Institución Bancaria HSBC, Sociedad Anónima, se reflejó al veintidós de abril de dos mil quince, un saldo como remanente sin devengarse por la cantidad de \$43,542,120.11 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento veinte pesos 11/100 Moneda Nacional), por lo que al no haber presentado alguna aclaración, justificación financiera o administrativa que ampare el monto observado, se procedió a emitir la Cédula de Observación número 02, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la cual en lo que interesa se transcribe a continuación:-----

- - - **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$43,542,120.11 (SALDO EN CUENTA)"**-----

--- "...De la revisión a la información financiera, contable y presupuestal proporcionada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSS) se observó que de la cuenta bancaria número 40-56643638 del banco HSBC, donde se manejaron y administraron los recursos federales para la obra "Construcción de Ramal de distribución norte de la ciudad de Hermosillo" se cuenta con un saldo por un importe de \$43,542,120.11 al 22 de abril de 2015, de los que a la fecha el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, no ha efectuado el reintegro correspondiente. Cabe señalar que estos recursos son provenientes del Convenio del ejercicio 2013 y que la fecha de ejecución de estos es a junio de 2014, esto de acuerdo a lo que señala al anexo 3 del Convenio de fecha 4 de junio de 2013..."-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados por, presuntamente, no haber garantizado de manera eficiente la administración de los recursos financieros para dar cumplimiento a las políticas, normas y disposiciones legales del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), toda vez que, en el caso del encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, se señala que tenía la obligación de autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos, de igual forma, realizar las demás obligaciones que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo, lo cual se presume que no aconteció, atento a las irregularidades denunciadas. Por otro lado, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, se señala que no logró un manejo equitativo y sustentable del recurso hídrico en Sonora, coordinando las actividades técnicas, administrativas financieras que le conferían las distintas disposiciones legales que apliquen al Fondo, así como establecer las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo, administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, y darle seguimiento a todos los proyectos del Fondo. Por último, en cuanto a la encausada [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, se señala que tenía la obligación de garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, además de una eficiente administración de los recursos financieros del Fondo, el administrar los recursos financieros apegados al presupuesto autorizados por el Consejo Directivo, de igual forma el administrar con estricta transparencia lo recursos federales, estatales, municipales, propios y de particulares que sean destinados al Fondo, así como el revisar que los estados financieros del organismo reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general mediante oficio esta información, circunstancia que se presume no aconteció. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI).

Artículo 13.- El [redacted] Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:... II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos;... VI.- Las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo;..."

Artículo 14.- El [redacted] Fondo, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I.- Auxiliar al Coordinador General en las actividades de operación del Fondo;... V.- Apoyar en la Coordinación del seguimiento y evaluación de los programas que lleva a cabo el Fondo; VI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Fondo;..."

Artículo 18.- La Dirección General de Administración dependerá de la Coordinación Ejecutiva y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:... XIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el superior jerárquico.

Manual de Organización del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI).

Punto número 96.01 (Coordinación Ejecutiva).- Objetivo.- Lograr el manejo equitativo y sustentable del recurso hídrico en Sonora, coordinando las actividades técnicas, administrativas, financieras y de fortalecimiento que nos confieran las distintas disposiciones legales que apliquen al Fondo;

Párrafo Primero.- Establecer las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo;

Párrafo Cuarto.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;

Párrafo Quinto.- Darle seguimiento a todos los proyectos del Fondo;

Párrafo Séptimo.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;

Punto 96.04 (Dirección General de Administración).- Objetivo.- Garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, además de una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros del fondo;

Párrafo Primero.- Administrar los recursos financieros apegados al presupuesto autorizados por el Consejo Directivo;

Párrafo Quinto.- Administrar con estricta transparencia los recursos federales, estatales, municipales, propios y de particulares que sean destinados al Fondo;

Párrafo Séptimo.- Revisar que los estados financieros del organismo reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general así como a las diversas instituciones gubernamentales que requieran mediante oficio esta información;

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [redacted] y [redacted] dentro de sus respectivos escrito de contestación a los hechos de la denuncia, señalaron textualmente lo siguiente (fojas 250, 381 y 436):-

- - - "...TERCERO.- Debe quedar claro a esa autoridad instructora, que no puede considerarse la existencia de un daño patrimonial debido a que los recursos que se vienen señalando en la denuncia, fueron debidamente aplicables en los términos contractuales por lo tanto no procedía reintegrar la totalidad de los recursos debido a que se encontraban comprometidos y no solo eso, pues de acuerdo a las fechas asentadas en los respectivos contratos de obra pública, y en atención a las estimaciones de obra generadas con monto de aplicación de tales recursos, tenemos que los mismos fueron devengados en los tiempos legales. Debo señalar que la situación relativa a que los recursos se

encontraban comprometidos y que por lo tanto era improcedente reclamar su devolución, se hizo saber a la autoridad auditora y quedó establecido en el acta correspondiente del cierre de auditoría..."-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la imputación realizada en la denuncia presentada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por los encausados, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: ---

--- Como se plasmó anteriormente, se reprocha en contra de los encausados, el no haber garantizado de manera eficiente la administración de los recursos financieros para dar cumplimiento a las políticas, normas y disposiciones legales relativas al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); toda vez que derivado de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, realizada a la documentación financiera, contable presupuestal proporcionada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), con respecto a los recursos presupuestarios de Proyectos de Desarrollo Regional por el ejercicio fiscal 2013, se detectó que en la Cuenta Bancaria número 4056643638 de la Institución Bancaria HSBC, Sociedad Anónima, se reflejó al veintidós de abril de dos mil quince, un saldo como remanente sin devengarse por la cantidad de \$43,542,120.11 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento veinte pesos 11/100 Moneda Nacional), por lo que al no haber presentado alguna aclaración, justificación financiera o administrativa que ampare el monto observado, se procedió a emitir la Cédula de Observación número 02, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la cual fue transcrita anteriormente. Ahora bien, es cierto que dentro de la Cédula de Observación anteriormente señalada, se indicó como hecho irregular un saldo remanente detectado dentro de la cuenta bancaria aperturada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), para el manejo de los recursos provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional por el ejercicio fiscal 2013, el cual al considerarse como remanente, se decretó que procedía su reintegro a la Tesorería de la Federación; sin embargo, es importante señalar que dentro de dicha Cédula de Observación, no se establecieron los medios de prueba con los cuales se acreditaba que dicho saldo no se encontraba devengado o comprometido a compromisos formales de pago y que, en consecuencia, era susceptible de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación. Lo anterior toma relevancia además debido a las manifestaciones realizadas de parte de los encausados, quienes señalan que dichos recursos se encontraban efectivamente devengados y comprometidos a compromisos formales de pago y que, por tal motivo no correspondía su reintegro. Tal afirmación se respalda en lo asentado por parte del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), dentro del Acta Administrativa de Cierre de Auditoría número SON/PRODEREG/15 de fecha catorce de mayo de dos mil quince ubicada a fojas 84-87 del presente expediente, y la cual en lo que interesa, se transcribe a continuación: "...Por parte del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), se manifiesta que "Relativo a la observación No. 2

"Recursos no Devengados y no Reintegrados a la Tesorería de la Federación por un importe de \$43,542,120.11 (Saldo en Cuenta)", emitida por la Secretaria de la Función Pública, el Fondo de Operación de Obras Sonora SI proporciono como evidencia 3 (tres) estimaciones correspondientes a la estimación 6 (complemento) y 7 (finiquito) relativas al contrato de "Suministro de Tubería para Ramal", así como la estimación 4 relativa a la "Construcción de Ramal Norte", las cuales fueron ejecutadas dentro del periodo del ejercicio de los recursos y se encuentran en registro de pasivos del FOOSI; dichas estimaciones no han sido pagadas; ya que la obra se encuentra suspendida, los recursos observados como no devengados, se encuentran comprometidos y ejercidos, por lo que no procede su reintegro a la TESOFE"...; Lo anterior, acredita las manifestaciones de los encausados en torno a que el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), efectivamente realizó manifestaciones y exhibió documentos que demostraban que los recursos señalados dentro de la Cédula de Observación número 2 que nos ocupa, se encontraban comprometidos para pago y por tal motivo no eran susceptibles de ser reintegrados; no obstante, dentro de la Cédula mencionada, no se hace referencia de los documentos justificativos exhibidos ni del porque estos no fueron suficientes para acreditar que los recursos no eran susceptibles de ser reintegrados.-----

- - - Con base en lo anterior, se considera que no obra dentro del presente expediente prueba alguna que corrobore de manera categórica que los recursos detectados dentro de la cuenta bancaria número 4056643638 de la Institución Bancaria HSBC, Sociedad Anónima, con un saldo al veintidós de abril de dos mil quince de \$43,542,120.11 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento veinte pesos 11/100 Moneda Nacional), no se encontraran devengados o comprometidos formalmente a pago, y por tal motivo, se considera que no hay certeza sobre la irregularidad denunciada, es decir, que dichos recursos, al resultar remanentes, debían de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, ya que, como se asentó anteriormente, no se especifica dentro de la Cédula de Observación número 02 que nos ocupa, las pruebas que se utilizaron para llegar a tal conclusión, pues cabe señalar que la existencia de tales recursos dentro de la cuenta bancaria especifica señalada, al momento de llevarse a cabo la auditoría SON/PRODEREG/15, no quiere decir que estos resulten remanentes, pues los recursos pueden encontrarse comprometidos para pagos futuros, supeditados a los trabajos que la empresa contratista realice.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014,

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: ---

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/473/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED]

████████████████████ ante los testigos de asistencia que se indican al final,
con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF


RAL
de Sust
ipon
atrim

